

# EDJ 1993/6343

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 28-6-1993, nº 675/1993, rec. 3105/1990  
Pte: Burgos y Pérez de Andrade, Gumersindo

## Resumen

*El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el recurrente contra sentencia recaída en apelación de autos sobre nulidad de testamento. La Sala declara improcedente la desheredación por injuria grave de palabra en declaración prestada en juicio de divorcio del causante por su hija; no existe el "animus injuriandi".*

### NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.853

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

LEGÍTIMA  
DESHEREDACIÓN

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

#### Legislación

Aplica art.853 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita art.1692.5, art.1715 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

#### Jurisprudencia

Citada por SAP Tarragona de 25 octubre 2001 (J2001/67802)  
Citada por SAP Valencia de 8 marzo 2001 (J2001/8475)  
Citada por SAP Valencia de 12 febrero 2002 (J2002/15814)  
Citada por SAP Cáceres de 15 mayo 2002 (J2002/32307)  
Citada por SAP Jaén de 27 junio 2003 (J2003/130075)  
Citada por SAP Cádiz de 26 diciembre 2003 (J2003/179323)  
Citada por SAP Asturias de 7 noviembre 2003 (J2003/208722)  
Citada por SAP Zamora de 4 febrero 2004 (J2004/15630)  
Citada por SAP Salamanca de 1 marzo 2004 (J2004/21610)  
Citada por SAP Cáceres de 23 julio 2004 (J2004/79720)  
Citada sobre LEGÍTIMA - DESHEREDACIÓN por SAP Alicante de 14 abril 2011 (J2011/162895)

#### Formularios

Demanda de impugnación de testamento por desheredación injusta  
Demanda de acción de reclamación de legítima por declaración de nulidad de desheredación

En la villa de Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de juicio declarativo de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Sagunto, sobre declaración de nulidad de testamento, cuyo recurso fue interpuesto por Dª Antonia, representada por el Procurador D. Juan Manuel Sánchez Masa, y defendida por el Letrado D. Sergio Muñoz García, en el que es recurrida Dª Rosa, no comparecida en este recurso.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Primero.- El Procurador D. José Cervera Gay, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Rosa, formuló demanda de menor cuantía en solicitud de declaración de nulidad de testamento de D. Jose, contra D. Vicente y D. Julio, D<sup>a</sup> Silvia (en representación de su hijo menor D. Roberto y contra D<sup>a</sup> Antonia, (en nombre de sus hijos D<sup>a</sup> Rosa, y D. Jose, y contra D. Benito, en la que en síntesis, alegaba los siguientes hechos:

1.- Que el referido finado, había otorgado testamento desheredando expresamente a su hija, la actora, por malos tratos o injurias, sin hacer alguna mención más ni alegar las circunstancias que pudieran evidenciarlas, por lo que debía considerarse nula, y

2.- Que el testador había dispuesto de bienes en favor de quien no puede tener derecho a ello y en contra lo dispuesto por la Ley, y tras alegar los fundamentos de Derecho, suplicaba que en su día se dicte sentencia por la que se declare no haber causa de desheredación imputada a su representada en el testamento impugnado y ser nulo el testamento otorgado por D. José el 27 de febrero de 1985, ante D. Vicente, por no cumplir las prevenciones legales, respecto de la disposición de bienes, dejándolo por tanto sin validez alguna, con imposición de costas al demandado que se opusiere a sus pretensiones. Por otrosí solicitó se adoptasen las medidas necesarias para la seguridad de los bienes relictos con nombramiento de depositario administrador de dichos bienes, previamente inventariados.

Segundo.- Admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció la Procuradora D<sup>a</sup> María Esther Bonet Peiró, en nombre y representación de D. Benito, quien contestó a la demanda suplicando se dicte sentencia declarando haber lugar a la causa de desheredación imputada a la actora y declarando no ser nulo el testamento otorgado por D. Jose, en 27 de febrero de 1985, se absuelva a su mandante de los pedimentos de la demanda, con expresa condena en costas a la demandante, Asimismo, la Procuradora D<sup>a</sup> María Teresa de Elena Silla, en representación de D<sup>a</sup> Antonia, y de los hijos menores de ésta, D<sup>a</sup> María y D. Jose, contestó a la demanda, planteando la excepción de incompetencia de jurisdicción por declinatoria, y suplicando se dictara sentencia en su día absteniéndose de conocer del fondo del asunto, y subsidiariamente, de no acordarse ésta, rechazar las pretensiones de la demandante y declarando ajustada a Derecho la desheredación testamentaria de D<sup>a</sup> Rosa, así como el resto de las disposiciones testamentarias por ser ajustadas a la Ley por no existir los bienes que se atribuyen al causante (con excepción de la vivienda señalada de la calle... de... de Sagunto), con expresa imposición de costas a la demandante.

Emplazadas las demás partes para contestar a la demanda, sin que se personasen en autos, ni realizasen contestación alguna, se les declaró en rebeldía dándose aquélla por contestada.

Tercero.- Tramitado el procedimiento, el Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de Sagunto, dictó Sentencia el 25 de octubre de 1987, que contenía el siguiente fallo:"Que desestimando totalmente la demanda presentada por D<sup>a</sup> Rosa, y su Procurador Vicente Clavijo Gil, contra los demandados en este procedimiento, debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos de aquélla, imponiendo las costas del procedimiento a la parte actora."

SEGUNDO.- Apelada la anterior sentencia por la representación de la demandante, y tramitado el recurso con arreglo a Derecho, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sagunto, dictó sentencia el 10 de julio de 1990, cuya parte dispositiva era del tenor literal siguiente:"Estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup> Rosa, contra. la Sentencia de 15 de octubre de 1987 dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia núm. 1 de Sagunto en autos de menor cuantía seguidos con el núm. 76/1987, la revocamos en su totalidad, declarando que no concurie causa de desheredación de la actora D<sup>a</sup> Rosa, y con rechazo del resto de los pedimentos contenidos en la demanda, ello sin hacer especialmente pronunciamiento de las costas causadas en ambas instancias."

### TERCERO.-

Primero.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de casación por la representación de D<sup>a</sup> Antonia, con apoyo en el siguiente único motivo: Al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 : por infracción de las normas del Ordenamiento jurídico, en cuanto que la sentencia recurrida viola, por inaplicación, los arts. 850 y 853.2.º del Código Civil EDL 1889/1 .

Segundo.- Convocadas las partes, se celebró la vista preceptiva el día 15 de los corrientes, con asistencia e intervención del Letrado reseñado en el encabezamiento de la presente resolución, quien informó en defensa de sus pretensiones.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- A un solo motivo se reduce la impugnación que en el presente recurso se hace de la sentencia recurrida, y en él se denuncia la inaplicación de los arts. 850 y 853.2.º del Código Civil EDL 1889/1 . Se trata de la petición de nulidad del testamento otorgado por D. Jose, con fecha 27 de febrero de 1985, y en el que se contiene una cláusula de desheredación de su hija D<sup>a</sup> Rosa, actora y recurrida en este procedimiento. La cláusula de desheredación expresada en el acto de última voluntad, es la señalada en el art. 853.2.º del Código Civil EDL 1889/1 , figurando en la sentencia recurrida como único hecho probado relativo a estos maltratos de obra o injurias graves de palabra, la circunstancia específica del contenido de la declaración que prestó la hija en el procedimiento de divorcio de los padres, cuando al ser repreguntada sobre la condición única de empleada de cierta señorita, aclaró:"No es cierto, puesto que la tal señorita es una empleada y además la amante de mi padre".

En los autos no constan pormenorizados ni probados ningunos otros actos que puedan entenderse comprendidos en el citado núm. 2.º del art. 853 del Código Civil EDL 1889/1 , pues las alusiones genéricas que aducen los herederos, referidas a otras injurias o insultos

no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no sólo proclama el art. 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legítima; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*. El contenido de la declaración que prestó la actora en el procedimiento de divorcio, como bien dice el Tribunal a quo, vino forzada por el contenido de la pregunta y la obligación de decir verdad, y de cualquier modo, estuvo ausente el *animus injuriandi*, indispensable en estos casos.

Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia.

Por las razones expuestas, procede la desestimación del motivo, y la del recurso en su integridad, con la preceptiva condenada en costas de la parte recurrente, que señala el art. 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y devolución del depósito indebidamente constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D<sup>a</sup> Antonia, representada por el Procurador D. Juan Miguel Sánchez Masa, contra la Sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en fecha 10 de julio de 1990 en las actuaciones de que se trata. Condenamos a dicha recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y devuélvasele el depósito indebidamente constituido.

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de los autos y rollo que en su día remitió.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade. Eduardo Fernández-Cid de Temes.- Luis Martínez- Calcerrada Gómez. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.